



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD  
(ART. 134 Y 110 C.G.P.)

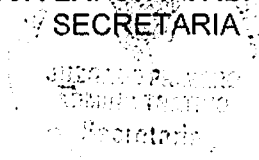
|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                        |
| Radicado         | 13-001-33-33-001-2019-00007-00                        |
| Demandante       | ALCIDES MORENO MEJIA                                  |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy veintisiete (27) de febrero de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, de la solicitud de nulidad presentada por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, visible a folio 27 a 37 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (28) VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (4) CUATRO DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO  
SECRETARIA



## **Juzgado 01 Administrativo - Seccional Cartagena**

---

**De:** Sanciones G10 Juridica Colpensiones <sanciones@colpensiones.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 26 de febrero de 2019 5:56 p.m.  
**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Seccional Cartagena  
**Asunto:** RESPUESTA TUTELA 2019-00007 CC 22810261  
**Datos adjuntos:** 22810261 r nul.pdf

Buenas tardes.

Por este medio ponemos en conocimiento del juzgado la respuesta emitida por esta entidad dentro de la accion de tutela 2019-00007.

**Accionante:** ALCIDES MORENO MEJIA CC 73128316.

**Afiliado:** CARMEN ROSALBA MORENO MEJIA CC 22810261

Agradecemos la atención prestada.

D.V.

**Grupo Sanciones G10**  
**Vicepresidencia Jurídica**

Bogotá D.C., 2/26/2019

Oficio BZ2019\_2597707-0598345

**URGENTE SANCIÓN**

Señor

**JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL**

CALLE 32 No 10-129, PISO 3.

CORREO: [admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CARTAGENA – BOLIVAR.

**Radicado:** 2019 – 00007  
**Accionante:** ALCIDES MORENO MEJIA CC 73128316.  
**Afiliado:** CARMEN ROSALBA MORENO MEJIA CC 22810261  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Referencia:** Nulidad por vulneración al debido proceso

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 2, del Memorando GTH-2269 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ELEMENTO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD EN EL TRÁMITE INCIDENTAL**

El incidente de desacato en una acción de tutela, tiene como propósito que el juez, logre el cumplimiento del fallo de tutela y siempre y cuando se acredite la responsabilidad subjetiva del incidentado, para este fin goza de poderes disciplinarios, los cuales lo facultan para sancionar con arresto y multa a quien desobedezca las ordenes impuestas.

Es así como, El Decreto 2591 de 1991 regula en sus artículos 27 y 52 el trámite del Desacato de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”*

1 de 10



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

**[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)**  
Línea gratuita 018000 410909

Continuación Respuesta Radicado Oficio BA2018-34895524-3627312

**"ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede ver, la norma señala que se adelantará trámite incidental cuando no este demostrado el cumplimiento de la orden de juez de tutela, así mismo, este prevé que dicho trámite debe llevarse a cabo contra la persona que incumpliere, en otras palabras contra el responsable de acatarla.

Visto lo anterior, es claro que el incidente de desacato debe abrirse y seguirse para comprobar i) quien es el responsable de cumplir la orden ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, iii) el alcance de la orden y iv), que exista una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento, es decir, que no basta solo con que la orden no haya sido atendida, si no que este plenamente demostrada la desidia, negligencia, capricho o renuencia del responsable de acatar la orden.

Este último presupuesto resulta de gran relevancia, pues el ordenamiento jurídico está reconociendo en cabeza del juez una potestad de carácter sancionatorio, que por regla general no puede admitir la consagración genérica de responsabilidad objetiva, sino que requiere que se demuestre el elemento subjetivo del comportamiento a efectos de establecer que se incumplió un deber cuando se tenía la posibilidad jurídica y material de obrar de otra forma o como ya se dijo se demuestre un obrar desidioso, negligente, renuente o caprichoso.

Es así, como tratándose de un trámite exclusivamente personal, y aunque no se debe desconocer que el incidente de desacato debe gestionarse de manera expedita, es deber del juez constitucional establecer si contra quien se diere inicio al incidente, es o no la persona que material y jurídicamente esta obligada a cumplir, pues de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales, como el debido proceso y violación del derecho de defensa. Nuevamente se recuerda que al encontrarse frente a una manifestación del "*ius puniendi*"<sup>1</sup> del Estado resulta trascendental que la persona que

<sup>1</sup> La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que el poder de sanción del Estado se enmarca dentro del concepto de *ius puniendi*, el cual se fundamenta en las garantías que se derivan del debido proceso y que por ende tiene varias manifestaciones: penal, administrativa sancionatoria, disciplinaria, contravencional y la pérdida de investidura. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 948 de 2002. Aun cuando el poder de castigo del juez no aparezca de forma explícita puede enmarcarse en la construcción señalada por las siguientes razones: 1. Se impone un castigo, consistente en la aminoración de un derecho; 2. La finalidad no es preventiva o restablecedora de

Continuación Respuesta Radicado Oficio B27013\_048095/4-8627512

recibe el castigo tenga en su cabeza el deber o la obligación cuya omisión se reprocha, pues debe recordarse que la responsabilidad es personal y por lo tanto el operador jurídico debe individualizarla.

Por esto, respecto de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela la Corte Constitucional ha indicado:

*"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>2</sup>"*

Indica el Tribunal constitucional que debe comunicarse al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato para que rinda los descargos correspondientes. Si bien esta fase hace parte del cumplimiento objetivo de la providencia, es decir, que aún no se puede establecer una conducta subjetiva asociada con dolo o culpa imputable al accionado, se destaca que el procedimiento debe surtirse con el fin de individualizar al directo responsable, es decir el sujeto que según sus competencias o facultades legales tiene la posibilidad material y legal de acatar la providencia

Por lo tanto, exige la norma y la misma Corte Constitucional la prueba de negligencia o dolo de la persona que según sus competencias es encargada de acatar la providencia.

Adicionalmente, no puede derivarse una conducta dolosa o negligente por parte de una persona que se encuentra privado de facultades y funciones para acatar el fallo de tutela. Debe recordarse que por regla general las competencias son taxativas y excepcionalmente delegables, así como que cada una de ellas se fragmenta en las funciones que se asignan a cada puesto de trabajo o empleo público, por lo que dicha distribución se relaciona directamente con la vinculación positiva al principio de legalidad en el que un servidor público sólo puede hacer aquello que este previsto de manera expresa en el ordenamiento jurídico(art. 121 C.P), pues este responde no solo por omisión sino también por extralimitación de las funciones (art. 6 C.P.). Por

---

la legalidad sino que se traduce en la necesidad de generar una aflicción; 3. Esta aflicción se causa como respuesta a un comportamiento reprochado o no querido por el ordenamiento jurídico, y; 4. Se trata de una consecuencia jurídica negativa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

consiguiente, se predica un vínculo jurídico entre lo ordenado y las capacidades legales del funcionario vinculado en el incidente de desacato:

*"En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."<sup>3</sup>*

En este mismo sentido La sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia mediante sentencia del (19) de junio de dos mil doce (2012). Exp. No. 410012213000 2012 00080 -01, en reiteración del auto de 14 de septiembre de 2009, exp. 2009-01417-00 fue enfática en sostener que "el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo.

Indica adicionalmente la Sala que el juez se encuentra en la obligación de verificar quien es la persona a cargo de cumplir la orden de tutela: "c) En la tramitación del "incidente de desacato", la ley permite a los jueces practicar pruebas a fin de verificar qué persona es la encargada de cumplir la orden de tutela, además, determinar con certeza a quién se va a sancionar, pero en este caso no se estableció en debida forma tal circunstancia y por ello la resolución sancionatoria se impartió "al representante" sin establecer claramente su identidad."

Las peticiones, demandas, actuaciones, incidentes y demás decisiones que se adopten durante cualquier tipo de proceso deben estar dirigidas contra la persona de la cual se deriven las consecuencias reclamadas de dicha acción, es decir que debe existir una congruencia entre la entidad o persona demandada y las peticiones objeto de la acción. Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas." Subrayado fuera del texto*

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en reciente decisión, a través de la Sentencia SU 034 de 2018 precisa la importancia del estudio de la responsabilidad del accionando en un desacato para señalar que la misma debe ser subjetiva y el acatamiento estricto del debido proceso, como se indica a continuación

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-171 de 2009 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

*"En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva..."*  
**Subrayado fuera del texto**

Así pues, la Corte Constitucional reitera su posición sobre la necesidad de demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, siendo imperioso probar la responsabilidad y negligencia de la persona competente para acatar la orden impuesta, lo cual implica que no pueda adjudicarse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

#### **NULIDAD PROCESAL POR NO NOTIFICAR AL FUNCIONARIO COMPETENTE**

Dentro del trámite incidental el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010) dispuso frente al trámite del incidente de desacato:

*"La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...)"* Subrayado fuera del texto

Finalmente ha señalado la Corte Constitucional que la indebida notificación es una causal de nulidad así:

*"De hecho, a partir de tales parámetros en los Autos 073 y 315 de 2006 las Salas Tercera y Novena de Revisión concluyeron: "Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio."*

Ahora bien conforme al Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General

Continuación Respuesta Radicado Único 1072018\_14990524-362/312

del Proceso, aplicable por remisión expresa del decreto 306 de 1992<sup>4</sup> señala en su artículo 83

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Siendo ello así, se observa que por parte del despacho se omitió la conformación del Contradictorio A TRAVÉS DE LA NOTIFICACION al funcionario responsable de acatar la orden impartida dentro de la acción de tutela, litis consorcio necesario sin el cual la autoridad judicial no podía resolver de mérito.

Como quiera que el contradictorio no se conformó a través de la debida notificación al funcionario competente con lo cual se omitió lo preceptuado en el artículo 83 del C.P.C, no queda otra alternativa que solicitar de manera respetuosa ante este despacho, que se decrete la nulidad de lo actuado en atención a numeral 9º del artículo 140 (causales de Nulidad) del C..P.C.

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 217 de 1996 al evaluar las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señaló respecto al debido proceso y la nulidad constitucional:

### NULIDAD CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional a través de la aludida sentencia C – 217 de 1996 dispuso:

*(...) En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política*

---

<sup>4</sup> Artículo 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

(...) De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso”(subrayado y negrilla fuera de texto)

Implica lo anterior que además de configurarse una nulidad procesal, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional en relación con el debido proceso.

Y es claro en el asunto sub examine el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden tutelar.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T-929/08 del diecinueve (19) de septiembre de 2008 señaló;

En distintas providencias la Corporación ha puntualizado que la expresión “las formas propias de cada juicio” alude “a la definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso” los cuales, “como manifestaciones del principio constitucional de legalidad”[7] determinan “cada una de las etapas propias de un proceso” y son garantía de la defensa y la seguridad jurídica de quienes intervienen en un proceso[8].

En este mismo punto de la nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995:

“ Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por parte la parte a la cual se opone ésta.” (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, dispone lo siguiente:

“Es una obligación de medio (no de resultado) notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela, que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla. (auto de 3 octubre de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo).

## **FUNCIONES DEL INCIDENTADO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 131 DE 2018**

Tal como consta en el Acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones en el artículo 7, numeral 7.2.3, dentro de la estructura de esta entidad se encuentra la Dirección documental, la que tiene a su cargo:

### **7.2.3. Dirección Documental**

*7.2.3.1. Proponer, coordinar y verificar el cumplimiento de las directrices y políticas de gestión documental de conformidad con las normas que regulen la materia.*

*7.2.3.2. Formular y publicar el Programa de Gestión Documental (PGD) y el plan institucional de archivos (PINAR), a corto, mediano y largo plazo, como parte del Plan Estratégico Institucional y del Plan de Acción Anual de Colpensiones.*

*7.2.3.3. Ejecutar y hacer cumplir el programa de gestión documental y el plan institucional de archivos de Colpensiones.*

*7.2.3.4. Coordinar y controlar los procesos de gestión documental).*

*7.2.3.5. Elaborar y mantener actualizados los instrumentos archivísticos, gestionando su aprobación por las instancias pertinentes y garantizando su aplicación.*

*7.2.3.6. Apoyar el diseño y conceptuar sobre la producción documental y los flujos documentales de cada proceso de Colpensiones, garantizando que se generen los registros ó documentos de archivo que le permitan a la Empresa evidenciar sus actuaciones y funciones constitucionales, legales, administrativas y técnicas, mitigando los riesgos inherentes.*

*7.2.3.7. Definir los requerimientos técnicos para las actividades delegadas por Colpensiones: a terceros que involucren producción; y custodia temporal de registros o documentos de archivo, garantizando su control, clasificación, organización, conservación y proceso de transferencia o traslado al Archivo Central y su ingreso a los inventarios documentales de la Empresa.*

*7.2.3.8. Establecer las especificaciones técnicas para la producción de documentos y expedientes electrónicos de archivo de acuerdo con el programa de gestión documental de la Empresa.*

*7.2.3.9. Regular la gestión administrativa de las comunicaciones oficiales recibidas, definiendo las actividades para la recepción, radicación, digitalización, clasificación, distribución y seguimiento de las peticiones, solicitudes y*



*7.2.3.10. Regular la gestión administrativa para el envío de las comunicaciones oficiales de la Empresa hacia los ciudadanos y demás grupo de interés, definiendo las actividades para su producción, radicación, clasificación, organización, conservación, envío y seguimiento, garantizando su vinculación con el asunto que la origina.*

**7.2.3.11. Atender los requerimientos y solicitudes de acceso y consulta a los documentos presentados por parte de la ciudadanía y terceras partes interesadas y de la propia Empresa, de conformidad con las políticas establecidas para el efecto.**

Dicho de otra manera, la orden que para efectos del fallo que dio origen al incidente de desacato, es decir *“Ordenar a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva respuesta a la señora CARMEN ROSALBA MORENO MEJIA en la cual especifique si en los archivos que le fueron entregados por el ISS se encuentra el dictamen de la señora y si dentro del mismo reposa el dictamen sobre perdida de su capacidad laboral. De no ser así, deberá dar traslado de la petición al patrimonio autónomo de remanentes –PAR-, a fin de que se efectuó la búsqueda del referido documento en los archivos del ISS que tiene en su custodia”* no se encuentra dentro de las enmarcadas en las funciones del incidentado, lo que significa como se ha dicho, no le era posible acatar la orden ni exceder sus competencias.

Por lo tanto, no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que es necesario que la misma se realice de forma concreta en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, ya que no es posible realizar imputaciones objetivas, lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.

Como resultado de lo anterior, el suscrito se permitirá realizar la siguiente.

## PETICIÒN

Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:

1. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que no es el funcionario directamente

9 de 10





## NOTIFICACIONES

El Acuerdo 131 de 2018 podrá ser consultado en el link: [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos) en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,

Jaume

Proyecto: Diego Villamil  
Con anexos

